

BOCCE

Año XCI

Viernes

28 de Octubre de 2016

Nº 33

EXTRAORDINARIO



CEUTA

D.L.: CE.1-1958



Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 40-** Decreto de fecha 25 de octubre de 2016, relativo al inicio del procedimiento de protección de la legalidad urbanística mediante restablecimiento, restitución y restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal consistente en obras no legalizables "en curso de ejecución", ubicadas en Agrupación Norte nº 4 Ficticio, frente al Poblado Legionario, calle Central (Referencia Catastral nº 8134058TE8783S0001AU), en expte. 78116/2015.

Pág. 904

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA**CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA****40.-ANUNCIO**

El Excmo. Sr. Consejero de Fomento, D. Néstor José García León, por su Decreto de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis, ha dispuesto lo siguiente:

DECRETO**ANTECEDENTES DE HECHO**

La Policía Local formula denuncia obras en AGRUPACIÓN NORTE Nº 6 en Informe de fecha 14 de agosto de 2.015 que dice lo siguiente: “Informe del hecho que se consigna: Para su debido conocimiento y efectos oportunos, el agente que suscribe tiene el deber de informarle que: “En días anteriores observamos como en la dirección indicada se estaban realizando obras las cuales día tras día notábamos su evolución, informar a su vez en repetidas ocasiones se ha intentado localizar al promotor o propietario de dicha obra siendo negativa dicha identificación, en la mañana de ayer se intento junto con varios componentes de la Unidad G.O.A. siendo a su vez negativa, posteriormente los componentes de los G.O.A. a través de La Sede Electrónica del Catastro pudieron comprobar que dicho inmueble correspondía a la referencia catastral nº8134008TE8783S0001K1 así como a Fatima Abdelkrim Mustafa como propietaria de la finca indicada, tras entrevistarnos con varios vecinos en la mañana y nadie me pudo confirmar que esta persona era la propietaria así como me informaron a su vez que ni si quiera la sabían quien era. Finalizando dicho servicio sin más novedad.

Se adjunta fotografía y datos catastrales del inmueble”

Consta Informe Técnico nº 212 (ITDU), de fecha 17-08-2015, que tiene el siguiente

El 25/08/2015 (nº entrada en registro general: 79.295/2015) el Ministerio de Defensa comunica que “Como consecuencia de las inspecciones periódicas que realiza la patrulla del Servicio de Vigilancia y Control Permanente de Parcelas del Negociado de Propiedades se ha detectado en la parcela denominada “Príncipe Alfonso”, una obra de mampostería consistente en la demolición de una vivienda y su posterior construcción de otra en tres plantas de mampostería, sita en la barriada Príncipe Alfonso, desconociéndose el responsable de las mismas”.

Por Decreto de la Consejería de Fomento nº 7.868, de fecha 01.09.2015, se inicia a D. FATIMA MUSTAFA ABDELKRIM (DNI: 45.070.512-B) PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA OBRAS INCOMPATIBLES CON EL ORDENAMIENTO Y DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA MEDIANTE RESTABLECIMIENTO, RESTITUCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO INFRINGIDO Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA O TRANSFORMADA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN ILEGAL consistente OBRAS “EN EJECUCIÓN” NO LEGALIZABLES en Príncipe Alfonso: Agrupación Norte 6 que están descritas en Informe Técnico nº 212 (ITDU), de fecha 17 de agosto de 2.015. En esta resolución se ordena la suspensión/paralización inmediata de las mismas. Asimismo, por Decreto de la Consejería de Fomento nº 7.867, de fecha 01.09.2.015, se inicia procedimiento sancionador a D/Dª. FATIMA MUSTAFA ABDELKRIM (DNI: 45.070.512-B)

Con fecha de entrada en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta de 09/09/2015 (nº de entrada en Registro General: 83.458/2015) D/Dª. FATIMA MUSTAFA ABDELKRIM (DNI: 45.070.512-B) presenta alegaciones comunicando a la Ciudad Autónoma de Ceuta que se ha identificado erróneamente a la persona responsable de la edificación.

En base a dicha alegación, por Oficio de la Jefatura Acctal. de Negociado de fecha 15 de septiembre de 2.015 se comunica a la Policía Local lo siguiente: “En relación con el Informe emitido por ese indicativo de fecha 14.08.15 en el que se identifica a Dª Fatima Mustafa Abdelkrim (D.N.I.: 45.070.512-B) como promotora de las obras que se están ejecutando en la Bda. Príncipe Felipe, Agrupación Norte nº 6, adjunto se remite escrito de alegaciones formulada por la denunciada el 09.09.15 a los efectos de que emita informe al respecto”

Consta Informe Técnico nº 240/2015/ADU, de fecha 17 de septiembre de 2.015.

El Informe de la Policía Local de fecha 16 de septiembre de 2.015 (dotación P-268) indica lo siguiente: “Informe del hecho que se consigna: Para su debido conocimiento y efectos oportunos, el agente que suscribe tiene el deber de informarle que: Con fecha 14 de Agosto del 2015 el policía que suscribe P-268 elaboró un informe referente a Con fecha 14 de Agosto del 2015 el policía que suscribe P-268 elaboró un informe referente a la construcción de una supuesta obra ilegal, como no pudimos identificar al promotor accedimos a la pagina web página electrónica del catastro para identificar al propietario del solar, en esta operación cometimos el error identificar como dueña del solar a FATIMA MUSTAFA ABDELKRIM, AGRUPACIÓN NORTE Nº 6, dicha persona nos comunico que había sido denunciada por La Consejería de Fomento y que no estaba realizando ninguna obra. Se solicita a la Consejería de Fomento la retirada de dicha denuncia ya que El Policía que elaboró en su día el informe ha podido comprobar que dichos hechos son ciertos. Se adjunta fotografía de la vivienda de FATIMA MUSTAFA ABDELKRIM

DNI 45070512B en la cual se observa la fachada de la vivienda correspondiente a AGRUPACIÓN NORTE Nº 6 observándose que no corresponde a la que se observa en parte elaborado el 14 de Agosto de 2015. Nº Expte. 78.116(15)/7 Fecha 1 de Septiembre y Nº Expte. 78.116(15)/5 Fecha 1 de Septiembre.”

Informe de la Policía Local de fecha 23 de septiembre de 2.015 (Dotación P-268) dice: “Informe del hecho que se con-signa. Para su debido conocimiento y efectos oportunos, el agente que suscribe tiene el deber de informarle que: Recibimos unas alegaciones respecto al Expte. 78.116 (15)8 con fecha 15 de septiembre en el cual una ciudadana nos informa de que se le ha abierto un expediente sancionador referente a una obra que está realizando en C/ Agrupación Norte nº 6. El Policía que suscribe P-268 informa que en su día se inicio un expediente sancionador a Fatima Mustafa Abdelkrim con D.N.I 45.070.512-B pero que se fue denunciada por un ERROR a la hora de identificar la parcela a través de la sede electrónica del catastro, dicha ciudadana vive en la parcela representada de color verde en las fotografías adjuntas a este parte y la parcela de la obra que se está realizando de forma irregular es la que está marcada con un punto rojo”.

El Consejero de Fomento remite Oficio de 28 de septiembre de 2.015 a la Consejería de Presidencia y Gobernación (Policía Local) en el que comunica que “En contestación a informe elaborado por esa dotación policial en relación con la identificación errónea del promotor de las obras que se están realizando en Bda. Príncipe Alfonso, Agrupación Norte nº 6, le comunico que a efectos de dar continuidad al presente procedimiento, deberá realizar cuantas inspecciones sean necesarias para identificar al promotor de las aludidas obras”.

El Consejero de Fomento remite Oficio de 2 de octubre de 2.015 a la Consejería de Presidencia y Gobernación (Policía Local) en el que indica que “En contestación a informe emitido el 23.09.15 por esa dotación policial en la que se hace mención a que se denunció por error a Dª. Fatima Mustafa Abdelkrim, D.N.I.: 45.070.512-B, por ejecución de obras sin licencia en Bda. Príncipe Alfonso, Agrupación Norte nº 6, le comunico que para iniciar el trámite es necesario conocer al promotor de las obras, así como al propietario y a la empresa encargada de su ejecución, por lo que se ruega a esa dotación se realice las actuaciones necesarias para su identificación. “

El Consejero de Fomento remite Oficio de 19 de octubre de 2.015 a la Consejería de Presidencia y Gobernación (Policía Local) en el que comunica que “Con fecha 2 del corriente mes se remitió a esa Unidad Policial escrito en el que se requería la identificación del promotor de las obras sin licencia en Agrupación Norte nº 6 las cuales de manera errónea fueron imputadas a Dª Fatima Mustafa Abdelkrim, D.N.I.: 45.070.512-B, trascurrido un plazo razonable y habiéndose comprobado el aludido procedimiento, no consta que se haya recibido la identificación solicitada. Por todo lo anterior, se reitera el escrito de referencia poniéndose en conocimiento que sin dicha información no es posible iniciar el trámite oportuno ”.

Consta Informe de los Servicios Técnicos de la Consejería de Fomento nº 268/2015/ADU, de fecha 28 de octubre de 2.015.

Consta Informe de los Servicios Técnicos de la Consejería de Fomento nº 312/2015/ADU, de fecha 2 de noviembre 2.015.

La Policial Local emite Informe de fecha 30 de noviembre de 2.015 relativo estacionamiento de batea en mitad de la explanada de Ppe. Alfonso, junto al Colegio Reina Sofía, careciendo de la correspondiente autorización

La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social emite INFORME DE ACTUACIÓN que tiene fecha 3 de diciembre de 2015 (y entrada en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta 10-12-15, nº entrada en registro 112.458/15) en el que concluye literalmente lo siguiente:

“En virtud de lo anterior y dada la gravedad de los hechos, su posible encaje como delito de riesgo del Artículo 316 y ss del Código Penal (al menos en el ámbito de la prevención de riesgos laborales) y la existencia de indicios racionales de voluntad deliberada (a efectos de conseguir una impunidad de facto) de ocultación de los presuntos responsables y de realizar conductas tendentes a impedir o dificultar en extremo la ordinaria actividad de fiscalización y la potestad sancionadora de la administración, entendemos que, sin perjuicio de que se reiteren futuras actuaciones por parte de la Inspección de Trabajo (con las limitaciones y dificultades que se acaban de señalar), procede dar respuesta a los hechos mediante los siguientes medios:

- Máxima celeridad y urgencia en la tramitación del expediente de disciplina urbanística necesario para el derribo del edificio reseñado.
 - Adopción de las medidas policiales necesarias (incluso de aquellas medidas que puedan precisar de la preceptiva autorización judicial para averiguar hechos que pueden encajarse en tipos delictivos) para la identificación de los presuntos responsables de la encomienda y ejecución de la obra a títulos de promotor y constructor del hecho.
 - Remisión de los hechos al Ministerio Fiscal para su valoración y en su caso, adopción de las medidas cautelares y de la apertura de los procedimientos penales que considere oportunas”
- De lo que se informa a los efectos oportunos”

La Policía Local emite Informe con fecha 4 de diciembre de 2.015 en el que se indica lo siguiente:

“PERSONAS IMPLICADAS:

Informe del hecho que se consigna

Para su debido conocimiento y efectos oportunos, los agentes que suscribe tiene el deber de participarle que:

En relación a la obra ilegal reseñada, informar que se están produciendo grandes avances durante los fines de de semana, dado que debido a la dimensiones de la obra necesitan de gran cantidad de materiales de construcción, por lo que aprovechan esos días e incluso las noches para realizar las labores de carga y construcción, ya que en los días laborales debido a nuestra presencia, trabajan exclusivamente en el interior.

Es por lo que solicitamos enérgicamente la colaboración de distintas unidades para la identificación de promotor y trabajadores. Como dato añadido decir que el pasado lunes día 30 de Noviembre observamos una batea en la explanada del CEIP Reina Sofía con claros indicios de que pertenecía a la obra citada, creemos que desde allí se realizaban las cargas de material, como se detalla en informe entregado el día de la fecha (con Reportaje Fotográfico y denuncias).”

Consta Informe de los Servicios Técnicos de la Consejería de Fomento nº 323/2.015/A.D.U, de fecha 15 de diciembre de 2.015.

Consta Informe Técnico de la Consejería de Fomento nº 341/2.015/ADU, de fecha 22 de diciembre de 2.015, en el que se indica, entre otros extremos, que no ha sido identificado aún el promotor, ni el constructor”.

La Policía Local emite Informe el 29 de diciembre de 2.015 acerca de la continuidad de la obra de referencia, señalando lo siguiente: “(.....)observamos como se están realizando trabajos de continuidad en la obra ilegal de 6 plantas ubicada en el lugar arriba reseñado. Por lo que intentamos acceder a la misma no siendo posible debido a que no dispone de ninguna entrada de acceso salvo la puerta de un garaje que permanece cerrada como ya se informó en informes anteriores. Así que llamamos la atención de los mismos manifestándoles que no pueden continuar los trabajos debida a que se está cometiendo una ilegalidad, procediendo estos a esconderse. Por lo que no pudiendo acceder ni identificar al propietario/promotor de la misma procedemos a retirarnos de la zona sin más novedad. Se hace constar que se siguen con los trabajos en la continuidad de una nueva planta, por lo que se da conocimiento para que se informe de los hechos a la Fiscalía o Juzgado correspondiente debido a que la obra ya ha sido denunciada en el Juzgado por parte de la Inspección de Trabajo. Hacer constar también que existe un riesgo inminente para peatones y usuarios de la vía debido a que los trabajos se están realizando sin ningún tipo de protección con el peligro que ello conlleva, no existiendo malla de seguridad ni tampoco ninguno de los puntos sobre la normativa en riesgos laborales para los operarios allí presentes”.

Por Decreto de la Consejería de Fomento nº 87, de fecha 11.01.2016, se dispone lo siguiente en su parte dispositiva:

“PARTE DISPOSITIVA.-

1º.-De conformidad con el fundamento sexto de la presente resolución, revóquese el Decreto de la Consejería de Fomento nº 7.868, de fecha 01.09.2015, por el que se inicia a D^a. Fatima Mustafa Abdelkrim (DNI: 45.070.512-B) procedimiento sumario para obras incompatibles con el ordenamiento y de protección de la legalidad urbanística mediante restablecimiento, restitución y restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal consistente obras “en ejecución” no legalizables en Príncipe Alfonso: Agrupación Norte 6 que están descritas en Informe Técnico nº 212 (ITDU), de fecha 17 de agosto de 2.015, según lo previsto en los Informes de la Policía Local de 16 y 23 de septiembre de 2.015 (dotación P-268), obrantes en el expediente, y en los que se pone de manifiesto que D. FATIMA MUSTAFA ABDELKRIM (DNI: 45.070.512-B) no tiene la condición de responsable de las obras.

Igualmente, de conformidad con el fundamento sexto de la presente resolución, revóquese el Decreto de la Consejería de Fomento nº 7.867, de fecha 01.09.2015, por el que se inicia a D^a. Fatima Mustafa Abdelkrim (DNI: 45.070.512-B) procedimiento sancionador en relación a las mencionadas obras, según lo previsto en los informes de la Policía Local de 16 y 23 de septiembre de 2.015 (dotación p-268) obrantes en el expediente, y en los que se pone de manifiesto que D. FATIMA MUSTAFA ABDELKRIM (DNI: 45.070.512-B) no tiene la condición de responsable de las obras.

2º.-De conformidad con las conclusiones contenidas en el Informe de Actuación de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social fecha de 3 de diciembre de 2015 (transcritas estas conclusiones en los antecedentes de hecho de la presente resolución) y según lo previsto en el art 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el art 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede:

- Remisión de los hechos al Ministerio Fiscal para su valoración y en su caso, adopción de las medidas cautelares y de la apertura de los procedimientos penales que considere oportunas, con remisión al mismo de copia completa, ordenada y foliada del Expediente nº 78.116/2.015.
- Comunicar y poner en conocimiento del Ministerio Fiscal tales hechos, solicitándole que remita a la Consejería de Fomento (Unidad Administrativa de Licencias de Obra Menor, Disciplina Urbanística, Inspección de la Edificación y Uso de la Vía Pública/Expediente 78.115/2015) los testimonios correspondientes a las actuaciones que se practiquen en relación al contenido de la presente comunicación.

3º.-De conformidad con las conclusiones contenidas en el Informe de Actuación de la Inspección Provincial de Trabajo

y Seguridad Social fecha de 3 de diciembre de 2015 (transcritas estas conclusiones en los antecedentes de hecho de la presente resolución) y según lo previsto en el art 25.2 [apartados a), d) f) y g)] de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el art 15 del Real Decreto Legislativo 7/2.015, de 31 de octubre, procede:

A) MEDIDAS CAUTELARES: Que, de conformidad con las indicaciones y bajo la dirección/supervisión/coordinación de los Servicios Técnicos de la Consejería de Fomento, se procedan a adoptar por los órganos competentes de la Ciudad Autónoma de Ceuta (entre otros, OBIMACE y Policía Local), todas las medidas necesarias para la protección de personas y bienes en las vías y espacios públicos anexos y colindantes a la obra ilegal (como mínimo: vallado, acordonado y reordenación, si procediere, del tráfico rodado y peatonal y vigilancia de la zona para que se mantengan las medidas y evitar nuevas actuaciones de edificación) y que la Policía Local realice cuantas actuaciones-legales y proporcionales-sean precisas para la salvaguarda de la seguridad de las personas en atención las referidas medidas necesarias para la protección de personas y bienes en las vías y espacios públicos anexos y colindantes a la obra ilegal, al objeto de evitar cualquier situación de peligro para la seguridad de las personas y bienes, hasta tanto se identifica al/a los responsable/s de las obras y se tramita el expediente de protección de la legalidad urbanística tendente a la restauración del orden urbanístico con la consiguiente demolición de lo indebidamente edificado.

B) MÁXIMA CELERIDAD Y URGENCIA EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE DISCIPLINA URBANÍSTICA NECESARIO PARA EL DERRIBO DEL EDIFICIO RESEÑADO Y ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS POLICIALES NECESARIAS (INCLUSO DE AQUELLAS MEDIDAS QUE PUEDAN PRECISAR DE LA PRECEPTIVA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA AVERIGUAR HECHOS QUE PUEDEN ENCAJARSE EN TIPOS DELICTIVOS) PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LA ENCOMIENDA Y EJECUCIÓN DE LA OBRA A TÍTULOS DE PROMOTOR Y CONSTRUCTOR DEL HECHO: A estos efectos, se solicita que la Policía Local identifique, urgentemente y a mayor brevedad, al responsable/s (promotor y/o constructor y/o técnico director) de las mencionadas obras (art 57.1 del R.D 2187/1978, de 23 de junio) y concrete y motive debidamente en su correspondiente Informe su condición de promotor, constructor o técnico director, todo ello, al objeto de incoar contra el/los mismo/s los correspondientes expedientes/procedimientos de protección de la legalidad urbanística y sancionador para, en su caso, restaurar el orden urbanístico vulnerado e imponer las sanciones que procedan.

C) IDENTIFICACIÓN del titular o titulares (propietario/s) del terreno en el que se ubican las obras y que, previo cumplimiento de los trámites previstos en los arts 65-67 del Real Decreto Legislativo 7/2.015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRSRU) y arts 1.5, 2 y capítulo VII del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, se adopten las medidas necesarias para que, una vez que se haya determinado el responsable/s de la obra ilegal y se incoe el correspondiente expediente de protección de la legalidad urbanística y sancionador, se proceda por parte del Registro de la Propiedad de Ceuta a la práctica de la anotación preventiva de la incoación del expediente sobre disciplina urbanística o restauración de la legalidad urbanística sobre el inmueble en cuestión a tenor de lo dispuesto en los artículos 65.1 c), 65.2, 66 y 67.2 del TRLRSRU y arts 1.5, 2.2 y 56-66 del Real Decreto 1.093/1.997, de 4 de julio, debiendo notificarse a todos los titulares del dominio y cargas, según la certificación expedida, la adopción del acuerdo por el que se ordene la práctica de la anotación, según lo previsto en el art 59 del Real Decreto 1.093/1.997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, toda vez que, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad la incoación de expediente sobre disciplina urbanística o restauración de la legalidad urbanística, o de aquéllos que tengan por objeto el apremio administrativo para garantizar, tanto el cumplimiento de las sanciones impuestas, como de las resoluciones para restablecer el orden urbanístico infringido, según establece el mencionado art 65.1 c) del Real Decreto Legislativo 7/2.015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

D) Que, previa visita de inspección técnica por parte de Arquitecto de la Consejería de Fomento, se emita Informe Técnico actualizado que describa pormenorizadamente y valore las obras, determine su carácter legalizable, no legalizable o en parte legalizable y concrete su presupuesto y plazo de demolición (restauración del orden urbanístico) subsidiaria. Igualmente, si derivada de esta visita de inspección, dicho Arquitecto de la Consejería de Fomento considera necesarias medidas cautelares adicionales para la mayor seguridad de las personas y bienes, deberán concretarse las mismas y qué órganos las llevarán a efecto.

4º.-Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, Policía Local, OBIMACE, Ministerio de Defensa, al propietario/s de los terrenos en los que se ubican las obras ilegales, a todos los titulares del dominio y cargas y a los restantes interesados en el Expediente conforme al art 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”

Consta escrito del Ministerio de Defensa que tiene fecha de entrada en registro general de la Ciudad Autónoma de Ceuta 10 de febrero de 2.016 (nº 12.322/16).

La Policía Local emite parte Policial de fecha 9 de febrero de 2.016 en el que se hace constar que: “En relación al Decreto con expte. Nº 78.116(15)/21 recibido en esta Jefatura de Policía Local, en el que se solicita la identificación, del responsable (promotor, constructor, técnico) de la obra que se está realizando sita en Agrupación Norte junto al nº 8, se informa que ha sido totalmente imposible localizar e identificar al responsable de mencionada obra, debido a encontrarse totalmente cerrada, imposibilitando este hecho el acceso al interior para recabar información.”

La Policía Local informa el 18/03/16 que en el día indicado la unidad que suscribe informa que: “Tras varios turnos sin

observar movimiento en la obra mencionada, a día de hoy esta unidad debe informar que se han retomado los trabajos en el interior de la misma, observando avances en la fachada de la misma, así como cambios en el interior, los cuales se aprecian desde fuera, ya que sigue siendo imposible acceder a la misma. Identificando visualmente a dos trabajadores en el interior de la misma, los cuales se escondían al vernos. Informar que esta obra ha sido precintada en varias ocasiones por otras unidades de Policía Local, rompiendo el precinto en cuestión retomando los trabajos en la zona, siendo ordenados a la unidad que suscribe del deber de informar de la reanudación de los trabajos en la zona si se produjesen. Se adjunta foto en la que se observa a dos trabajadores”.

Con fecha de entrada en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta de 24 de mayo de 2.016 (nº 47.806/2.016), se recibe escrito de la Delegación de Defensa en la Ciudad de Ceuta en el que se determina que “(.....) En relación al tema del “Asunto” y en contestación a los escritos “antecedentes”, se ha recibido en esta Delegación de Defensa escrito de S/REF, aportando información gráfica solicitada con el objeto de poder emitir informe de propiedad de los terrenos donde se asienta la presunta obra ilegal de la forma más precisa y fehaciente posible.

La documentación que se ha aportado por parte de esa Consejería es la copia de la cartografía catastral del inmueble de Rfº 8134008TE8783S.

Conforme a la documentación facilitada y previo montaje sobre la misma de la segregación de 77 m2 realizada a favor de D. Diego Jiménez Carrasco en el año 1.956, esta Delegación de Defensa informa que la presunta obra ilegal consistente en la demolición de una vivienda y construcción de un edificio de 6 plantas, ocupa parte de propiedad militar de Dominio Público afectado a Defensa y asignado al E.T. conforme a la documentación de anexos.

Asimismo, se informa que todo el inmueble se encuentra afectado por la zona de seguridad de las Instalaciones Militares de Loma Larga-Serrallo (Orden 36/1993 de 14 de abril (B.O.D nº 81).”

El Consejero de Fomento de fecha 26 de mayo de 2.016 se remite al Ministerio Fiscal oficio de 26 de mayo de 2.016 en el que se indica que “En relación con el expediente nº 78.116/15 de obras en ejecución en C/ Agrupación Norte 6 de la Bda. Príncipe Alfonso, del que se dio conocimiento a ese Ministerio Fiscal del Decreto del Excmo. Sr. Consejero de Fomento de fecha 11.01.16, adjunto se remite escrito del Ministerio de Defensa en el que se comunica que dichas obras ocupan parte de propiedad militar. A efectos de su conocimiento, adjunto se remite copia del aludido escrito.”

Los Servicios Técnicos de la Consejería de Fomento emiten el Informe Técnico nº 162/2.016/ADU, de fecha 8 de agosto de 2.016.

Los Servicios Técnicos de la Consejería de Fomento emiten el Informe Técnico nº 033/2.016/ADU, de fecha 14 de marzo de 2.016 en el que se indica, entre otros extremos, que no ha sido identificado aun el promotor, ni el constructor.

Finalmente, los Servicios Técnicos de la Consejería de Fomento emiten el INFORME TÉCNICO Nº 1.159/2.016, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2.016.

Asimismo, a efectos de actuaciones por parte de la Administración de Justicia consta lo siguiente:

- * Auto de 11 de febrero de 2.016 del Juzgado de 1ª Instancia e instrucción nº 1 de Ceuta, en relación a presunto delito contra (Diligencias previas proc. Abreviado 0000023/2016) en cuya parte dispositiva se acuerda el inmediato precinto y paralización de la obra-edificación que se está llevando a cabo en Agrupación Norte nº 6 consistente en estructura de al menos, seis plantas. Dicha medida cautelar de naturaleza real se mantendrá durante la instrucción de la presente causa, y hasta que existe una resolución definitiva que ponga fin a las presentes diligencias previas, o desaparezcan las medidas que dieron lugar y justificaron su adopción. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a los trabajadores que se encontraran en la edificación, encargado/director de la misma, y al responsable de la obra, en caso de ser hallado. Librense los oficios oportunos la fuerza pública para el cumplimiento de la presente resolución.
- * El Oficio de Secretaría Judicial del Juzgado de 1 (Diligencias previas proc. Abreviado 0000023/2016) a la Policía Local de fecha 12 de febrero de 2.016 señala que “En virtud de lo acordado en el procedimiento de referencia, se libra el presente a fin de que procedan al inmediato precinto y paralización de la obra-edificación que está llevando a cabo en Agrupación Norte nº 6 consistente en estructura de al menos seis plantas. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a los trabajadores que se encontraran en la edificación, encargado/director de la misma, y al responsable de la obra, en caso de ser hallado.
- * Auto nº 00392/2016, de fecha 3 de agosto de 2.016 (Diligencias previas proc. Abreviado 0000023/2016) por el que se decreta el sobreseimiento provisional de la presente causa, procediéndose al archivo de estas actuaciones, hasta que sea habido los propietarios o responsables de la obra.

En consecuencia, procede iniciar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística conforme a la motivación y justificación detallada contenida en el nuevo Informe de los Servicios Técnicos Servicios de la Consejería de Fomento Nº 1.159/2.016, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2.016, que servirá de base a la correspondiente resolución de inicio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-El Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana (TRLRS 76) aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, establece en su art 184 lo siguiente:

1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 178 se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde o el Gobernador Civil, de oficio o a instancia del Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días si aquél no hubiese sido adoptado por el Alcalde.

2. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

3. Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas.

4. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes contado desde la expiración del término al que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el Alcalde o el Gobernador Civil dispondrá directamente dicha demolición, a costa asimismo del interesado.

El art 185 del TRLRS 76 dispone lo siguiente:

1. Siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, las autoridades a que se refiere el artículo anterior requerirán al promotor de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la oportuna licencia. El requerimiento se comunicará al Alcalde en el plazo de tres días si aquella no hubiera sido formulada por el mismo.

2. Si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses, o si la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, se procederá conforme a lo dispuesto en los números 3 (acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar) y 4 (dispondrá directamente dicha demolición, a costa asimismo del interesado) del artículo anterior.

3. Lo dispuesto en los anteriores artículos se entenderá con independencia de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico de autorización o concesión a que están sometidos determinados actos de edificación o uso del suelo.

SEGUNDO.-El art 51.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística (RDU) aprobado por R.D 2.187/1.978, de 23 de junio establece que toda actuación que contradiga las normas o el planeamiento urbanístico en vigor podrá dar lugar a:

1. La adopción por parte de la Administración competente de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
2. La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.
3. La imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.
4. La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

El art 52 del RDU considera que en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

TERCERO.-Urbanismo y Registro de la Propiedad.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRSRU) establece en su art 65.1 c) que serán inscribibles en el Registro de la Propiedad la incoación de expediente sobre disciplina urbanística o restauración de la legalidad urbanística, o de aquéllos que tengan por objeto el apremio administrativo para garantizar, tanto el cumplimiento de las sanciones impuestas, como de las resoluciones para restablecer el orden urbanístico infringido.

Concreta el art 65.2 del citado TRLRSRU que, en todo caso, en la incoación de expedientes de disciplina urbanística que afecten a actuaciones por virtud de las cuales se lleve a cabo la creación de nuevas fincas registrales por vía de parcelación, reparción en cualquiera de sus modalidades, declaración de obra nueva o constitución de régimen de propiedad horizontal, la

Administración estará obligada a acordar la práctica en el Registro de la Propiedad de la anotación preventiva a que se refiere el artículo 67.2.

La omisión de la resolución por la que se acuerde la práctica de esta anotación preventiva dará lugar a la responsabilidad de la Administración competente en el caso de que se produzcan perjuicios económicos al adquirente de buena fe de la finca afectada por el expediente. En tal caso, la citada Administración deberá indemnizar al adquirente de buena fe los daños y perjuicios causados.

Dispone el art 66 (Certificación administrativa) del TRLSRU que salvo en los casos que la legislación establezca otra cosa, los actos a que se refiere el artículo anterior podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad mediante certificación administrativa expedida por órgano urbanístico actuante, en la que se harán constar en la forma exigida por la legislación hipotecaria las circunstancias relativas a las personas, los derechos y las fincas a que afecte el acuerdo.

El art 67.2 (Clases de asientos) del TRLSRU precisa que se harán constar mediante anotación preventiva los actos de las letras c) y f) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 65, que se practicará sobre la finca en la que recaiga el correspondiente expediente. Tales anotaciones caducarán a los cuatro años y podrán ser prorrogadas a instancia del órgano urbanístico actuante o resolución del órgano jurisdiccional, respectivamente.

El art 1 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (RIRPANU), estipula que serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, además de los actos expresamente regulados en este Real Decreto, los siguientes:

- “1. Los actos firmes de aprobación de los expedientes de ejecución del planeamiento, en cuanto supongan la modificación de las fincas registrales afectadas por el Plan, la atribución del dominio o de otros derechos reales sobre las mismas o el establecimiento de afecciones o garantías reales que aseguren la obligación de ejecutar o de conservar la urbanización.
2. Las cesiones de terrenos con carácter obligatorio en los casos previstos por las Leyes o como consecuencia de transferencias de aprovechamiento urbanístico.
3. Los actos de transferencia y gravamen del aprovechamiento urbanístico, incluso como cuando den lugar a un derecho separado del suelo, mediante la apertura de folio independiente.
4. Las condiciones especiales de concesión de licencias en los términos previstos por las Leyes.
5. La incoación de expedientes que tengan por objeto la declaración del incumplimiento del deber de urbanizar o edificar o que se instruyan en materia de disciplina urbanística sobre fincas determinadas, así como la iniciación del procedimiento que tenga por objeto el apremio administrativo para garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas.
6. La interposición de recurso contencioso-administrativo que pretenda la anulación de los planes de ordenación, de sus instrumentos de ejecución o de las licencias, así como de la demanda formulada en dicho recurso.
7. Las sentencias firmes en que se declare la anulación a que se refiere el apartado anterior, cuando se refieran a fincas determinadas y haya participado su titular en el procedimiento.
8. Cualquier otro acto administrativo que en desarrollo del planeamiento o de sus instrumentos de ejecución modifique, desde luego o en el futuro, el dominio o cualquier otro derecho real sobre fincas determinadas o la descripción de éstas.”

A estos efectos dispone el art 2 (Título Inscribible) del RIRPANU que el título para la inscripción de los actos a que se refiere el artículo 1 se sujetará a las siguientes reglas:

- “1. Los que tengan su origen en negocios o contratos entre particulares deberán formalizarse en escritura pública y los que tengan su origen en actuaciones jurisdiccionales se inscribirán en virtud de mandamiento del Juez o Tribunal correspondiente, en el que se transcriba la providencia o el auto recaído o se ordene la inscripción de la sentencia de que se trate.
2. Salvo los casos en que la legislación establezca otra cosa, los actos administrativos se inscribirán mediante certificación de la misma naturaleza que cumpla los siguientes requisitos:
 - a. Que se expida, en ejemplar duplicado, por el Secretario de la entidad u órgano actuante y con inserción literal del acuerdo adoptado.
 - b. Que exprese que el acto ha puesto fin a la vía administrativa, salvo lo dispuesto en este Reglamento para acuerdos determinados.
 - c. Que se hagan constar en ella, en la forma exigida por la Legislación Hipotecaria, las circunstancias relativas a las personas, los derechos y las fincas a los que afecte el acuerdo.
3. En el supuesto contemplado en el apartado 2, el Registrador, una vez practicado el asiento que corresponda, archivará uno de los ejemplares de la certificación y devolverá el otro con nota de las operaciones realizadas. En el caso de que deniegue o suspenda total o parcialmente la inscripción deberá hacer constar el medio que, a su juicio, fuese procedente para subsanar el defecto que motivó la suspensión, o bien la forma más adecuada, en su caso, de obtener la inscripción en el supuesto de que el defecto, por su carácter insubsanable, hubiera motivado la denegación del título.”

El capítulo VII (arts 56-66) del RIRPANU regula las Anotaciones preventivas dictadas en procedimiento administrativo de disciplina urbanística, indicando lo siguiente:

El art 56 (Anotación preventiva de incoación de expedientes de disciplina urbanística) del RIRPANU señala que la Administración legalmente competente, con el fin de asegurar el resultado de los expedientes de disciplina urbanística y la reposición de los bienes afectados al estado que tuvieren con anterioridad a la infracción, podrá acordar que se tome anotación preventiva de la incoación de dichos expedientes. La anotación sólo podrá practicarse sobre la finca en que se presuma cometida la infracción o incumplida la obligación de que se trate en cada caso.

El 57 (Título para practicar la anotación) del RIRPANU precisa que el título para practicar la anotación será la certificación expedida por el Secretario de la Administración competente en la que se hagan constar, además de las circunstancias previstas en el artículo 2.2, las siguientes: 1. Fecha del acuerdo y órgano que lo hubiere adoptado. 2. Que el acuerdo ha sido notificado al titular registral. 3. El objeto del expediente, su fecha de iniciación y la solicitud expresa de que se tome la anotación.

Concreta el art 58 del RIRPANU la actuación del Registrador de la Propiedad, Certificación y nota de expedición, al señalar que, practicada la anotación, el Registrador devolverá uno de los ejemplares con nota de haberse extendido el asiento al que acompañará certificación de dominio y cargas de la finca anotada, en la que se haga constar el domicilio de sus respectivos titulares, si éste constare del Registro. De la expedición de la certificación se tomará nota al margen de la última inscripción de dominio.

El art 59 del RIRPANU (Notificación de la anotación) obliga a la Administración actuante a notificar la adopción del acuerdo por el que fue ordenada la práctica de la anotación a todos los titulares del dominio y cargas, según la certificación expedida.

Respecto a la duración y prórroga de la anotación, determina el art 60 del RIRPANU que la anotación practicada tendrá un plazo de duración de cuatro años y podrá prorrogarse por un año más a instancia de la Administración que la hubiere solicitado.

En cuanto a la prórroga de la anotación en caso de recurso contencioso-administrativo, dice el art 61 del RIRPANU que, no obstante, lo establecido en el artículo anterior, cuando se interpusiese recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo que motivó la anotación preventiva, la Administración podrá solicitar al Tribunal que conozca del proceso que la anotación preventiva quede prorrogada hasta que haya recaído resolución administrativa firme en el procedimiento.

Existe la posibilidad cancelar la anotación preventiva antes de la terminación del expediente, conforme indica el art 62 del RIRPANU al decir que la anotación preventiva practicada por incoación del procedimiento sancionador podrá cancelarse antes de la terminación del expediente, cuando aquella caduque, por solicitud de la Administración que la ordenó, cuando se disponga por resolución judicial, o cuando concluya el procedimiento sin resolución expresa sobre el fondo.

El título para practicar la cancelación será, según los casos:

1. La certificación administrativa del acuerdo en el que se ordene la cancelación o se declare sobreesido el expediente, o solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca anotada a la que se acompañe dicha certificación.
2. El mandamiento judicial dictado en ejecución de la sentencia o del auto en que se hubiese decretado la cancelación.

La cancelación se practicará sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, pudiera corresponder al titular de la finca en el supuesto en que se declare injustificado el acuerdo que ordenó la práctica en la anotación cancelada.

El art 63 del RIRPANU (efectos registrales de la terminación del expediente) establece que cuando adquiera firmeza la resolución de la Administración a cuyo favor se hubiere tomado la anotación, por la que se declare la existencia de la infracción o el incumplimiento de las obligaciones correspondientes, se practicarán, según los casos, los siguientes asientos:

1. Si la resolución impusiere el deber de ceder fincas determinadas o partes concretas de las mismas, se practicará asiento de inscripción, siempre que la certificación correspondiente cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 2 de este Reglamento y el acuerdo no fuese susceptible de recurso jurisdiccional.
2. Si el acuerdo firme de la Administración actuante impusiera una sanción económica que diese lugar a procedimiento de apremio, se tomará, si se ordena, la anotación preventiva de embargo a que se refiere el artículo 66.
3. En los demás casos la terminación del expediente se hará constar por nota marginal, que producirá los efectos generales a que se refiere el artículo.
4. La certificación del acuerdo por el que se declare la terminación del expediente provocará, en todo caso, la cancelación de la anotación preventiva.

El Artículo 64 del RIRPANU regula los efectos registrales de la terminación del expediente en vía jurisdiccional al concretar que cuando el expediente administrativo hubiese sido recurrido en vía jurisdiccional, la sentencia, auto o resolución que ponga fin al procedimiento dará lugar a la práctica de los asientos que la misma ordene, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 71 para las resoluciones judiciales que pongan fin al recurso contencioso-administrativo.

Respecto a la cancelación de los asientos practicados como consecuencia de la terminación del expediente, indica el art 65 del RIRPANU que la cancelación de los asientos practicados como consecuencia de la terminación del expediente, a que se

refieren los artículos anteriores, podrá llevarse a efecto según los casos:

1. Cuando se trate de inscripciones éstas sólo podrán ser canceladas conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Cuando se trate de las notas marginales a que se refiere el artículo 63.3, su cancelación podrá obtenerse por acuerdo de la Administración, o en virtud de resolución judicial por las que se declaren la inexistencia de la infracción, la improcedencia de las órdenes de restauración del orden jurídico o de que ha tenido lugar el incumplimiento de los deberes correspondientes. También podrá practicarse por solicitud del titular registral a la que se acompañe la certificación del acuerdo de la Administración en el que resuelva la cancelación de la nota, o la documentación que acredite, conforme a lo dispuesto en la Ley, la obtención de dicho acuerdo por silencio positivo o, en su caso, la sentencia correspondiente.

Asimismo, el art 66 del RIRPANU, en lo relativo a la Anotación de embargo en caso de sanción económica, dispone que “en los expedientes que puedan dar lugar a la imposición de una sanción económica, la Administración actuante podrá solicitar la práctica de anotación preventiva de embargo, conforme a lo establecido en la legislación para el apremio a favor de la Hacienda Pública. En el caso de que se practicare la anotación a favor de una entidad urbanística colaboradora, será requisito previo que se acredite la constitución de la misma. Los efectos de la anotación preventiva de embargo se producirán desde su propia fecha, aunque previamente se hubiere practicado anotación preventiva de incoación de expediente de disciplina urbanística”.

CUARTO.-El art 21.1 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) dispone que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

El art 21.2 de esta norma establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

Por su parte el art 21. 3 de la LPACAP determina que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

Finalmente, el art 25 de la LPACAP determina que, en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

- a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.
- b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

QUINTO.-JUSTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCIÓN.-

El art 225 del TRLS 76 concreta que la vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley o en los Planes, Programas, Normas y Ordenanzas tendrán la consideración de infracciones urbanísticas y llevarán consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas previstas en los artículos 184 a 187 de la presente Ley y de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores.

Por su parte, el art 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU) determina que cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal,

a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

El art 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

El art 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: “....a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.....d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.....f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.....g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.”

Asimismo, como titular y propietaria de las vías y espacios públicos, la Ciudad Autónoma de Ceuta está, sujeta a las obligaciones derivadas del régimen previsto en el art 15 (Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas) del mencionado Real Decreto Legislativo 7/2.015, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que dispone lo siguiente:

“1. El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende con carácter general, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes siguientes:

a) Dedicarlos a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística.
b) Conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.
c) Realizar las obras adicionales que la Administración ordene por motivos turísticos o culturales, o para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano, hasta donde alcance el deber legal de conservación. En éste último caso, las obras podrán consistir en la adecuación a todas o alguna de las exigencias básicas establecidas en el Código Técnico de la Edificación, debiendo fijar la Administración de manera motivada el nivel de calidad que deba ser alcanzado para cada una de ellas.

2. El deber legal de conservación constituye el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios. Cuando se supere dicho límite, correrán a cargo de los fondos de la Administración que ordene las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general.

3. El límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios en cumplimiento del deber legal de conservación de las edificaciones se establece en la mitad del valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original, en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio.

4. La Administración competente podrá imponer, en cualquier momento, la realización de obras para el cumplimiento del deber legal de conservación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicables. El acto firme de aprobación de la orden administrativa de ejecución que corresponda, determinará la afección real directa e inmediata, por determinación legal, del inmueble, al cumplimiento de la obligación del deber de conservación. Dicha afección real se hará constar, mediante nota marginal, en el Registro de la Propiedad, con referencia expresa a su carácter de garantía real y con el mismo régimen de preferencia y prioridad establecido para la afección real, al pago de cargas de urbanización en las actuaciones de transformación urbanística.

Conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, en los casos de inejecución injustificada de las obras ordenadas, dentro del plazo conferido al efecto, se procederá a su realización subsidiaria por la Administración Pública competente, sustituyendo ésta al titular o titulares del inmueble o inmuebles y asumiendo la facultad de edificar o de rehabilitarlos con cargo a aquéllos, o a la aplicación de cualesquiera otras fórmulas de reacción administrativa a elección de ésta. En tales supuestos, el límite máximo del deber de conservación podrá elevarse, si así lo dispone la legislación autonómica, hasta el 75% del coste de reposición de la construcción o el edificio correspondiente. Cuando el propietario incumpla lo acordado por la Administración, una vez dictada resolución declaratoria del incumplimiento y acordada la aplicación del régimen correspondiente, la Administración actuante remitirá al Registro de la Propiedad certificación del acto o actos correspondientes para su constancia por nota al margen de la última inscripción de dominio.”

En atención a lo relatado en los antecedentes de hecho y a la documentación obrante en el expediente, y de conformidad con lo establecido en los preceptos anteriormente indicados así como conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 184 y 223 del Real 1.346/1976, 9 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, 26.1, 29 y 52 del Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 15.1 b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, procedería iniciar procedimiento de protección de la legalidad urbanística, ordenar la inmediata suspensión de las obras ilegales y, asimismo, ordenar la adopción de las restantes medidas cautelares necesarias para la salvaguarda de la seguridad e integridad física de las personas.

A estos efectos el art 56.1 de la LPACAP dispone lo siguiente al respecto de las medidas provisionales:

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.
2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

- a) Suspensión temporal de actividades.
- b) Prestación de fianzas.
- c) Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.
- d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.
- e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.
- f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.
- g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.
- h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.
- i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

En concreto, el art 2.5.22.3º de las Normas Urbanísticas (NN.UU) del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Ceuta aprobado definitivamente mediante Orden Ministerial de 15-07-1992 (BOE Nº 180, pág. 26.083, de fecha 28-07-1992) dispone que el incumplimiento de las órdenes de suspensión de obras implicará, por parte del Ayuntamiento, la adopción de las medidas necesarias que garanticen la total interrupción de la actividad, a cuyos efectos, podrá ordenar la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en la obra y la maquinaria afecta a la misma, proceder por sí a retirada en caso de no hacerlo el interesado, o precintarla e impedir definitivamente los usos a los que diera lugar.

De conformidad con el art 44 de la LPACAP procede notificar la resolución a promotor responsable de las obras o a sus causahabientes, así como a restantes responsables de las mismas, según lo previsto en el art 44 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que se ha procedido a una continuada indagación por parte de la Policía Local conforme se acredita en numerosos partes policiales que constan en el expediente (y se mencionan en los antecedentes de hecho) y a que la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social emite INFORME DE ACTUACIÓN que tiene fecha 3 de diciembre de 2015 (y entrada en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta 10-12-15, nº entrada en registro 112.458/15) en el que señala claramente "(...)la existencia de indicios racionales de voluntad deliberada (a efectos de conseguir una impunidad de facto) de ocultación de los presuntos responsables y de realizar conductas tendentes a impedir o dificultar en extremo la ordinaria actividad de fiscalización y la potestad sancionadora de la administración, entendemos que, sin perjuicio de que se reiteren futuras actuaciones por parte de la Inspección de Trabajo (con las limitaciones y dificultades que se acaban de señalar)...". Igualmente, desde la propia Administración de Justicia, no se ha podido averiguar la identidad del promotor o promotores responsable/s de las obras, esto último, conforme se colige del Auto nº 00392/2016, de fecha 3 de agosto de 2.016 (Diligencias previas proc. Abreviado 0000023/2016; Juzgado de 1ª Inst. e Instrucción nº 1 de Ceuta) por el que se decreta el sobreseimiento provisional de la presente causa, procediéndose al archivo de estas actuaciones, hasta que sea habido los propietarios o responsables de la obra.

Se considera de interés general la cuestión suscitada debido a que afecta a la seguridad e integridad física de las personas (viandantes, peatones, trabajadores, propietarios y moradores de viviendas colindantes, etc..) y a la Defensa Nacional. Esta cuestión relativa a la Defensa Nacional se halla reflejada en el BOE núm. 99 de lunes 26 de abril de 1993. 12330, en el que consta la Orden 36/1993, de 14 de abril, por la que se señala la Zona de Seguridad de las instalaciones militares denominadas "Loma

Larga –Serrallo” en Ceuta, por el que se preserva esta zona de cualquier tipo de obra o actividad que pudiera afectarla. En este sentido, conforme al INFORME TÉCNICO Nº 1.159/2.016, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2.016: “(...)Las obras descritas en el presente informe se localizan dentro de la Zona de Seguridad según límites de las coordenadas UTM de la referida Orden 36/1993, quedando localizadas en el plano nº 2 adjunto, denominado: “Plano de localización de las obras dentro de la Zona de Seguridad de las instalaciones militares denominadas “Loma Larga –Serrallo” en Ceuta...”

SEXTO.-Competente en la materia resulta el Excmo. Sr. Consejero de Fomento, en virtud de Decretos de Presidencia nº 7.153, de 21.07.2016 (B.O.C.CE Nº 5.595, de 29.07.2.016) por el que se establece la estructura de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta y nº 5715, de 22.06.2015 por el que se dispone el nombramiento del Consejero de Fomento (B.O.C.CE Extraord. Nº 11, de 23.06.2015).

PARTE DISPOSITIVA

1º.-Iniciéase PROCEDIMIENTO PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA MEDIANTE RESTABLECIMIENTO, RESTITUCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO INFRINGIDO Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA O TRANSFORMADA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN ILEGAL consistente en OBRAS NO LEGALIZABLES “EN CURSO DE EJECUCIÓN” ubicadas en Agrupación Norte Nº 4 Ficticio, frente al poblado legionario, calle Central (Referencia Catastral nº 8134058TE8783S0001AU) descritas en el INFORME TÉCNICO Nº 1.159/2.016, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2.016 que consta en el expediente y que sirve de motivación para la presente resolución, determinando que la cuestión suscitada afecta al interés general por comprometer la seguridad e integridad física de las personas y estar ubicadas las obras ilegales en la Zona de Seguridad de las instalaciones militares denominadas “Loma Larga –Serrallo” en Ceuta, quedando preservada esta zona de cualquier tipo de obra o actividad que pudiera afectarla, según límites de las coordenadas UTM de la Orden 36/1993, de 14 de abril (BOE núm. 99, de 26/04/1.993).

2º.-Póngase de manifiesto al/a los interesado/s el presente Expediente nº 78.116/2.015 para que por PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE TENGA LUGAR LA NOTIFICACIÓN O PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDA FORMULAR ALEGACIONES, PRESENTAR DOCUMENTOS Y JUSTIFICACIONES QUE SE ESTIME PERTINENTES EN DEFENSA DE SU DERECHO, significándole que, a los efectos indicados, el expediente completo se encuentra a su disposición en la Unidad Administrativa de Licencias de Obra Menor, Disciplina Urbanística, Inspección de la Edificación y Uso de la Vía Pública (LODIU) dependiente de la Consejería de Fomento sita en la segunda Planta del Palacio de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

3º.-Ordénense al promotor/es y/o responsables de las referidas obras ilegales las siguientes MEDIDAS CAUTELARES:

A) La INMEDIATA SUSPENSIÓN/PARALIZACIÓN DE LAS MENCIONADAS OBRAS que ilegalmente se están ejecutando en la citada ubicación siendo el presupuesto de demolición de las citadas obras ilegales de 36.464,85 € y en el plazo de 90 DÍAS, según el INFORME TÉCNICO Nº 1.159/2.016, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2.016, resultando Órgano Competente para ordenar la demolición de las obras ilegalmente realizadas el Consejo de Gobierno, de conformidad con el Acuerdo Plenario de delegación de 11 de julio de 2.001. Adviértase que, el incumplimiento de la citada medida cautelar de suspensión/paralización de las obras, podría dar lugar a un posible delito de desobediencia a la autoridad, a cuyos efectos, una vez que la Consejería de Fomento constate el incumplimiento de esta medida cautelar, elevará los hechos al Ministerio Fiscal.

B) La retirada de cualesquiera materiales preparados para ser utilizados en la obra y la maquinaria afecta a la misma, advirtiendo que, en caso contrario, esta medida cautelar se llevará a efecto por funcionarios de la Policía Local, previo inventario detallado y pormenorizado de ambos (materiales preparados para ser utilizados en la obra y la maquinaria afecta a la misma), así como realizando, con la debida diligencia, su custodia y correspondiente depósito en el Almacén Municipal, todo ello, al amparo de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 2.5.22.3º de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Ceuta, aprobado definitivamente mediante Orden Ministerial de 15-07-1992. Igualmente, apercíbese al/a los responsable/s de las obras del precintado de las mencionadas obras, como MEDIDA CAUTELAR por la autoridad competente.

C) De conformidad con el INFORME TÉCNICO Nº 1.159/2.016, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2.016, ante la situación de la situación de grave peligro para las personas generada por la referida OBRA NO LEGALIZABLE, y al objeto de proteger la seguridad e integridad física de las mismas, se ordena al/a los responsable/s de la ejecución de las referidas obras que adopte/n, de forma inmediata e inaplazable, las siguientes MEDIDAS CAUTELARES:

1. Protección de red de poliamida en todas y cada una de las fachadas del edificio.

El objeto de esta medida es prevenir la caída de elementos de paños de cerramiento, pretiles o aleros, y/o partes de estos sobre la vía pública y sobre las edificaciones colindantes, ya que como se ha descrito se trata de obras ejecutadas sin proyecto arquitectónico, sin dirección de obra conocida; desconociendo estos servicios técnicos los métodos y fases de ejecución de las partidas y la observancia y el control de las obras ejecutadas.

Esta medida cautelar y el resto que se describen, se establecen para garantizar la seguridad de las personas en tanto se ejecutan los trabajos de demolición descritos en el apartado 8 del presente informe.

2. Protección mediante Barandillas en la planta séptima y castillete, ya que actualmente se encuentran sin carpintería.
3. Se deberá ejecutar igualmente una Fábrica de bloque de hormigón en el acerado para impedir el paso de los peatones bajo la vertical de la fachada principal a la calle Central. De forma que quede desviado el flujo de peatones impidiendo la deambulación delante del edificio en construcción junto a su acceso. La altura de coronación de esta fábrica será de 2.5 metros.
4. Abundando en las medidas de preservación de la seguridad en relación al desconocimiento y falta de control por parte de una dirección de obra de lo construido, se deberá instalar un andamio de protección peatonal yuxtapuesto al cerramiento de bloques de hormigón bajo el voladizo de planta baja de forma que quede asegurado el paso de viandantes en caso de caída de cascotes o elementos, o partes de estos desde plantas superiores.
5. Se ejecutará el Apeo de estructura, mediante sopandas, puntales y durmientes metálicos de cada una de las plantas del edificio. De forma que quede asegurada la estabilidad de cada uno de los forjados ante las acciones de peso propio y con cargas materializadas.

El objeto de esta medida cautelar es asegurar que, ante la falta de control de la ejecución y el desconocimiento de las previsiones de cálculo y solicitudes de la estructura por parte de profesionales competentes según LOE, y en tanto en cuanto se precede a la demolición de lo construido sea adoptada esta medida de seguridad ante las acciones gravitatorias, de viento y de sismo previstas como solicitudes de la estructura en el CTE.

6. De igual forma y en relación a la seguridad estructural se desconocen los ensayos efectuados sobre el terreno de forma previa a materializar lo construido ya que no se dispone de proyecto alguno ni bases de cálculo, ni acciones consideradas sobre el terreno.

Por todo ello, se considera necesario e inaplazable desde el punto de vista de la seguridad estructural, ejecutar ensayos de penetración estándar (SPT), para el conocimiento geotécnico del terreno, de forma que se pueda conocer la tensión de admisible, es decir, cuánto se deforma al someterlo al peso de la edificación erigida.

Esto es, se hace necesario conocer la tensión máxima que resiste el terreno, de forma que pueda conocerse las posibles reacciones del suelo que pudieran afectar a la estabilidad, a la rigidez y a la resistencia de la estructura de pórticos de hormigón armado, de forma que mientras se procede a la demolición de lo construido puedan acometerse, en su caso, trabajos de estabilización de la estructura.

Por lo anterior, se debe comenzar, con carácter inmediato, a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. Fábrica de bloque de hormigón en el acerado para impedir el paso de los peatones.
2. Andamio de protección peatonal.
3. Barandillas en la planta séptima y castillete, ya que actualmente se encuentran sin carpintería.
4. Protección de red de poliamida en todas y cada una de las fachadas del edificio.
5. Apeo de estructura, mediante sopandas, puntales y durmientes metálicos de cada una de las plantas del edificio.
6. Se deben realizar en ensayos de penetración estándar (SPT).

Se comunica y pone en su conocimiento que:

- * El conjunto de estas medidas cautelares 1 a 6 señaladas en el mencionado apartado C) se han de comenzar a ejecutar de forma inmediata e inaplazable, estableciéndose un plazo para la ejecución de los trabajos de 15 días, puesto que, estas medidas 1 a 6, son imprescindibles para garantizar la seguridad de los viandantes y deberá comenzar su ejecución de forma inmediata en prevención de caídas de paños de cerramientos y cascotes sobre la vía pública y para asegurar la estabilidad estructural de forma que quede preservada y garantizada la seguridad de los peatones y construcciones existentes en el entorno, en tanto se procede a la demolición de lo construido.
- * Ascende el presupuesto de ejecución material de las medidas cautelares a la cantidad de 28.325,28 Euros, comunicándole que, en caso de inejecución de las medidas cautelares por parte del obligado, serán ejecutadas por la Ciudad Autónoma de Ceuta, a su costa, acordando la ejecución subsidiaria de éstas.
- * Para adoptar estas medidas cautelares de seguridad 1 a 6 señaladas en el mencionado apartado C) , se hace necesario acceder al interior de las obras en construcción y proceder a la colocación del apeo desde el interior de la propia estructura, debiéndose de adoptar las medidas de seguridad y salud para el desempeño de dichas labores, a cuyos efectos, y en caso de que, previo Informe de los Servicios Técnicos de la Consejería de Fomento al respecto, se constate que por parte del responsable de la obra ilegal, no ha comenzado la ejecución inmediata de las anteriores medidas cautelares ordenadas, **POR LA PRESENTE SE REQUIERE A LOS AFECTADOS PARA QUE EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS AUTORICE/N VOLUNTARIAMENTE, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ADMITIDOS EN DERECHO, A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA LA ENTRADA EN LAS OBRAS ILEGALES** ubicadas en Agrupación Norte Nº 4 Ficticio, frente al poblado legionario, calle Central (Referencia Catastral nº 8134058TE8783S0001AU) descritas en el INFORME TÉCNICO Nº 1.159/2.016, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2.016, todo ello, al objeto de EJECUTAR SUBSIDIARIAMENTE LAS

MEDIDAS CAUTELARES que nos ocupan, EN CASO CONTRARIO SE PROCEDERÁ A SOLICITAR LA PRECEPTIVA AUTORIZACIÓN JUDICIAL conforme a los artículos 100.3 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 8.6 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- * Por la presente, queda apercibido el/ los responsable/s de las obras de que, en caso de incumplimiento/inejecución de las anteriores MEDIDAS CAUTELARES con carácter inmediato, se llevará a cabo por la Ciudad Autónoma de Ceuta, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo

4º.-Previo cumplimiento de los trámites previstos en los arts 65-67 del Real Decreto Legislativo 7/2.015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRSRU) y arts 1.5, 2 y capítulo VII del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, solicítese al Registro de la Propiedad de Ceuta la práctica de la anotación preventiva de la incoación del presente PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA sobre el inmueble en cuestión a tenor de lo dispuesto en los artículos 65.1 c), 65.2, 66 y 67.2 del TRLRSRU y arts 1.5, 2.2 y 56-66 del Real Decreto 1.093/1.997, de 4 de julio.

Notifíquese a todos los titulares del dominio y cargas, según la certificación expedida, la adopción del acuerdo por el que se ordene la práctica de la anotación, según lo previsto en el art 59 del Real Decreto 1.093/1.997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

A estos efectos, por parte de la Jefatura de la Unidad Administrativa de Licencias de Obra Menor, Disciplina Urbanística, Inspección de la Edificación y Uso de la Vía Pública (LODIU) se incorporará al expediente la documentación requerida para proceder a dicha Anotación Preventiva, para lo cual será necesario que previamente se notifique al TITULAR REGISTRAL DEL INMUEBLE lo acordado mediante la presente resolución. A estos efectos, por parte de la Jefatura de la Unidad Administrativa de Licencias de Obra Menor, Disciplina Urbanística, Inspección de la Edificación y Uso de la Vía Pública (LODIU) se incorporará al expediente la documentación requerida para proceder a dicha Anotación Preventiva, para lo cual será necesario que previamente se notifique al TITULAR REGISTRAL DEL INMUEBLE lo acordado mediante la presente resolución.

A estos efectos, según lo anteriormente previsto, por parte de la Jefatura de la Unidad Administrativa de Licencias de Obra Menor, Disciplina Urbanística, Inspección de la Edificación y Uso de la Vía Pública (LODIU) se incorporará al expediente la documentación requerida para proceder a dicha Anotación Preventiva, para lo cual será necesario que previamente se notifique al TITULAR REGISTRAL DEL INMUEBLE lo acordado mediante la presente resolución.

5º.-Notifíquese la presente resolución, anexando a la misma copia completa del INFORME TÉCNICO Nº 1.159/2.016, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2.016, a:

- 1) Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ceuta.
- 2) Ministerio Fiscal. (Diligencias previas proc. Abreviado 0000023/2016, Juzgado de 1ª Inst. e Instrucción nº 1 de Ceuta).
- 3) Delegación de Gobierno en la Ciudad de Ceuta.
- 4) Delegación de Defensa en la Ciudad de Ceuta.
- 5) Gerencia Territorial del Catastro de Ceuta.
- 6) Policía Local.
- 7) OBIMACE.
- 8) Registrador de la Propiedad.
- 9) Titular/es Catastrales y/o titulares de derechos reales sobre el inmueble.

Deberá notificarse a restantes interesados en el Expediente (art 4 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En el supuesto que los interesados en el procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

6º.-Notifíquese, al resultar desconocido/s, la presente resolución a promotor responsable de las obras y causahabientes, así como a restantes responsables de las mismas, por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, según lo previsto en el art 44 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7º.- Solicítese a la Policía Local lo siguiente:

- 1) Vigilancia continuada de las mencionadas obras, al objeto de garantizar la total interrupción de la actividad hasta tanto se proceda a la completa demolición de lo indebidamente ejecutado y máxima coordinación-colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ceuta a cuyos efectos se comunicará, con la mayor celeridad, cualquier hecho que ponga en peligro la seguridad de y salud de los trabajadores interesando su inmediata presencia.
- 2) La retirada (conforme a lo previsto en el apartado B) del punto 3º de la parte dispositiva de la presente resolución) de cualesquiera materiales preparados para ser utilizados en la obra y la maquinaria afecta a la misma, previo inventario detallado y pormenorizado de ambos (materiales preparados para ser utilizados en la obra y la maquinaria afecta a la misma), así como la debida diligencia en su custodia y el correspondiente depósito en el Almacén Municipal que, igualmente, se llevará efecto por la Po-

licía Local.

8º.-Solicítese al Ministerio de Defensa (Delegación de Defensa en la Ciudad de Ceuta) que ejercite sus competencias al objeto de que se proceda a la demolición de la construcción ilegal por estar localizadas las obras dentro de la Zona de Seguridad según límites de las coordenadas UTM de la Orden 36/1993, de 14 de abril, por la que se señala la Zona de Seguridad de las Instalaciones Militares denominadas “Loma Larga-Serrallo” en Ceuta, y de conformidad con lo previsto la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de Defensa Nacional, Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional y su normativa de desarrollo.

Asimismo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) le comunico que el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento es el de TRES (3) MESES de conformidad con lo establecido en el art 21.3 de la LPACAP, a contar desde el día siguiente al de la fecha del presente Decreto, sin perjuicio de que el mismo pueda suspenderse en los supuestos establecidos en el art 22 de dicha norma, siendo los efectos de la falta de resolución expresa en el mencionado plazo la caducidad del expediente conforme a lo dispuesto en el art 25 de la LPACAP.

Atendido que no ha podido practicarse la notificación de esta Resolución al ser el promotor de domicilio desconocido en la dirección citada a en los términos del art. 44 de la Ley 39/15, de 1 de Octubre, por el presente anuncio se hace pública la anterior Resolución.

Vº Bº EL PRESIDENTE,
P.D.F, EL CONSEJERO DE FOMENTO,
(Decreto de la Presidencia de 31.07.13)

LA SECRETARIA GENERAL
Por Delegación de firma Resolución de Secretaría General 15.02.2010
(B.O.C.CE Nº 4.924 de 23.02.2010)
EL TECNICO DE ADMINISTRACION GENERAL,

Fdo.: Néstor José García León.

Aurora Visiedo Pérez.

— o —